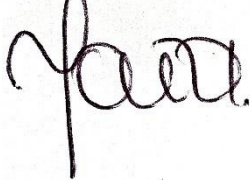


CONSTANCIA SECRETARIAL. En Villa Rica – Cauca, el 3 de diciembre de 2021, pasa a Despacho de la señora Juez el presente expediente con el fin de que se sirva proveer lo que procedimentalmente corresponda.

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 405

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARCELO SERRANO DELGADO CC 79.419.108
DEMANDADO: ÁLVARO JOSÉ LLOREDA CAICEDO Y OTRO
RADICADO N° 198454080001-2019-00127-00

ANTECEDENTES

1. La notificación¹ del auto admisorio de la demanda a la parte demandada indeterminada se llevó a cabo el día 15 de diciembre de 2020. Ahora bien, en el presente asunto se han llevado a cabo la audiencia de la que trata el art 392 de C.G.P., las cuales se han extendido des el día 27 de abril al 7 de octubre de los corrientes, debido a que los testimonios se han tornado extensos y en una primera oportunidad las partes quisieron agotar la conciliación, igualmente atendiendo lo dispuesto en el numeral 9 del art 375 de la misma codificación, se llevó a cabo la inspección judicial el pasado 23 de noviembre de 2021, sin que se haya podido culminar debido a la falta de los elementos técnicos para la medición del predio a usucapir, por ello, se debió suspender la misma.

CONSIDERACIONES

En atención a que la parte demandada indeterminada fue notificada del auto admisorio de la demanda el día 15 de diciembre de 2020, el término indicado en el artículo 121 del C.G.P., en principio, se vencerá el día 15 de diciembre de 2021.

Ahora bien, dado que está próximo a vencer el término a que alude el artículo 121 del C.G.P.² para dictar sentencia de primera instancia, se hace necesario proceder conforme lo indica el inciso 5° de dicha norma³, dado que se encuentran pendientes etapas por agotar, situación no atribuible a este Juzgado.

¹ Folio 233

² "Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir **un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda** o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia."

³ "Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, **hasta por seis (6) meses más**, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso." (Se destaca).

Por lo anterior, se procederá a prorrogar por el término de seis (06) meses la competencia para seguir conociendo el asunto por parte de este Juzgado, esto es, desde el día 16 de diciembre de 2021 hasta el día 16 de junio de 2022.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA - CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, **PRORROGAR** por el término de seis (06) meses la competencia para seguir conociendo el asunto por parte de este Juzgado, esto es, desde el día 16 de diciembre de 2021 hasta el día 16 de junio de 2022.

CÚMPLASE

La Juez,

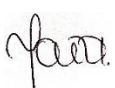

LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO

P/ YAMA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **133** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **07 DE DICIEMBRE DE 2021**

La Secretaria, 

YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA